



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE CARRICHES

Por acuerdo del pleno de fecha 30 de diciembre de 2.024, se aprobó definitivamente la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida de basura y tratamiento de residuos sólidos urbanos, lo que se publica a los efectos del artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS URBANOS

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Carriches establece la tasa por prestación del servicio de recogida y tratamiento de basuras y residuos sólidos urbanos, a que se refiere el artículo 20.4.s) del propio Real Decreto Legislativo, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del citado Real Decreto Legislativo.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida y tratamiento de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas o de servicios.

ARTÍCULO 3. OBLIGADO TRIBUTARIO

Son obligados tributarios, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario, usufructuario, habitacionista, arrendatario o precarista. Cuando se trate de servicios prestados previa solicitud, será sujeto pasivo el solicitante, o causante de la prestación. En caso de viviendas o locales, el obligado tributario será el titular del inmueble, y en el caso de establecimientos comerciales, la persona a cuyo nombre figure la licencia de apertura y los restantes tributos municipales que gravan la actividad desarrollada.

Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 4. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se prevén bonificaciones ni exenciones en la presente tasa.

ARTÍCULO 5. BASES DE GRAVAMEN Y TARIFAS

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

La cuota fijada en los siguientes epígrafes tendrá el carácter anual.

Epígrafe 1º. Viviendas

Por cada vivienda. Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamiento que no exceda de 10 plazas: 50,00 euros.

Epígrafe 2º. Alojamientos

Hoteles, Pensiones y casas de huéspedes, residencia de mayores, centros hospitalarios, colegios demás centros de naturaleza análoga: 60,00 euros.

Se entiende por alojamientos, aquellos locales de convivencia colectiva no familiar entre los que se incluye hoteles, pensiones, residencias, centros hospitalarios, colegios, y demás centros de naturaleza análoga, siempre que excedan de diez plazas.

**Epígrafe 3º. Establecimientos de alimentación**

- A) Supermercados, economatos y cooperativas: 60,00 euros.
- B) Almacenes al por mayor de frutas, verduras y hortalizas: 60,00 euros.
- C) Pescaderías, carnicerías y similares: 60,00 euros.

Epígrafe 4º. Establecimiento de restauración

- A) Restaurantes: 60,00 euros.
- B) Cafeterías: 60,00 euros.
- C) Pubs: 60,00 euros.
- D) Bares: 60,00 euros.

Epígrafe 6º. Otros locales industriales o mercantiles

- A) Centros oficiales: 60,00 euros.
- B) Oficinas bancarias: 60,00 euros.
- C) Grandes almacenes: 60,00 euros.
- D) Fábricas: 60,00 euros.
- E) Demás locales no expresamente tarifados: 60,00 euros.

Epígrafe 7º. Despachos profesionales

Por cada despacho: 60,00 euros.

ARTÍCULO 6. PERÍODO IMPOSITIVO Y COBRANZA DE CUOTAS

El período impositivo coincidirá con el año natural y a él se refieren las cuotas señaladas en las tarifas del artículo 5 de esta Ordenanza. Tales cuotas son irreducibles.

La cobranza podrá realizarse en recibo conjunto con la tasa de alcantarillado y el servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable, estando obligados al pago las personas que constan como titulares de la vivienda o local a efectos de prestación del citado servicio de aguas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de esta Ordenanza. El alta en el servicio de aguas conlleva la correlativa inclusión en el padrón de recogida de basuras.

Cuando el alta, baja o variación del padrón se deriva de solicitud o declaración presentada por el interesado y la liquidación resultante no modifica los datos consignados por el propio obligado tributario, no será necesaria la notificación expresa de la alteración de bases.

ARTÍCULO 7. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que consta de siete artículos, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, y comenzará aplicarse a partir del 1 de enero de 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La presente Ordenanza fiscal deroga la anterior Ordenanza fiscal aprobada por pleno el 26 de enero de 2005.»

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Toledo, con sede en Toledo.

Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitarse, en su caso, cualquier otro recurso que se estime pertinente.

Carriches, 30 de diciembre de 2024.–El Alcalde, Isidro Castaño del Pino.

N.º I.-116